



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	75 pesetas.
Semestre.	50 —
Trimestre.	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 104

Lunes 12 de mayo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY (rectificado) de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.**  
(«Boletín Oficial del Estado» del día 6 de mayo.)

Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de post-guerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la estabilidad de la situación política, que permite prescindir de la ley de excepción que lleva el nombre de ley de Seguridad del Estado, aconsejan derogarla totalmente puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército,

#### DISPONGO

Artículo primero. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios

públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios ocasionados o grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la de reclusión menor a muerte, en los demás casos.

Artículo segundo. La mera colocación o empleo de substancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero. Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atacasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte si produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltando algún establecimiento industrial o mercantil o a persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese armas de guerra.

Artículo cuarto. Los que secuestraren a alguna persona, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte si produjese la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto. Los que, apartándose ostensiblemente de la convivencia social o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.  
b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta ley con pena de muerte.

Segundo. Con la de reclusión mayor a muerte, los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley.

Tercero. Con la pena de reclusión mayor, los demás no incluidos en los números anteriores.

Artículo sexto. Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo. El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta ley u otros hechos de bandolerismo, requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo octavo. Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que habiendo obrado únicamente

por temor, avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo noveno. La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta ley, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

Artículo décimo. Queda derogada la ley de Seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete. FRANCISCO FRANCO.

1 512

### Ministerio de Agricultura

**DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán las funciones hasta ahora encomendadas a las Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Provinciales del Campo, y se transforma el Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas en Instituto de Estudios Agrosociales.** («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

Desde la promulgación de la ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, sobre unidad Sindical, ha sido constante preocupación la unificación en el campo de cuantos Organismos de carácter oficial y sindical asumían o tutelaban intereses agrícolas, pues es en este sector más que en ningún otro donde se dejan sentir con más intensidad los perniciosos efectos de una acción anárquica y dispersa. Fruto de tal directriz ha sido la unificación en la esfera local, hoy casi totalmente lograda y que hace posible el afrontar igual problema en la esfera provincial.

Parece, pues, llegado el momento de crear un solo órgano de carácter provincial que asuma cuantas funciones de tipo estatal, paraestatal y sindical tienen atribuidas en la actualidad las Cámaras Oficiales Agrícolas y las Hermandades Provinciales Sindicales, y en el que tengan una oportuna y ponderada representación todos los intereses agrarios de la provincia, continuando este Organismo con la consideración de Corporación de derecho público y gozando de la plena personalidad jurídica que ya tenían las anteriores Cámaras.

De esta manera, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que se crean formarán parte de la Organización Sindical y se transformarán en elemento integrador, recogiendo así el espíritu unificador y coordinador del Movimiento, representando y defendiendo los in-

tereses agrarios de una parte y sirviendo de otra de primer escalón consultivo de la Administración Pública y como Organismo Provincial de ejecución de la política agraria del Ministerio.

Por otra parte, se considera conveniente la transformación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas en un centro que, dependiendo del Ministerio de Agricultura, tenga como misión el estudio de cuantos problemas económicos y sociales afecten al campo, fijando sus posibles soluciones y trazando las directrices y planes de acción, dando así una mayor continuidad a la labor.

En su virtud, de conformidad con la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO

Artículo primero. De acuerdo con lo establecido en la ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, se constituyen, con jurisdicción sobre todo el territorio provincial y con residencia en las capitales de provincia, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán cuantas funciones tienen encomendadas, por virtud de las disposiciones en vigor, las Cámaras Oficiales Agrícolas y las Hermandades Sindicales Provinciales, cesando ambas en su cometido.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público y formarán parte de la organización Sindical, a cuya jurisdicción quedarán sometidas en cuanto no se oponga a lo que se dispone en el presente Decreto. Ello no obstante, el Ministerio de Agricultura, además de las funciones que expresamente se le encomiendan en esta disposición, ejercerá directamente una función de mando e inspección cerca de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, sobre todas cuantas misiones oficiales desarrollen, bien porque estuvieran encomendadas hasta ahora a las Cámaras Oficiales Agrícolas o bien porque posteriormente sean delegadas.

El Ministerio de Agricultura podrá utilizar directamente las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública y, en consecuencia, podrá requerir su dictamen siempre que lo estime oportuno, sobre los problemas que afecten al Departamento y a los intereses agrarios en general. Igualmente, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias como órganos de ejecución de su política agraria, y, a tal efecto, podrá delegar en las mismas las funciones que estime convenientes.

A efectos patrimoniales, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias gozarán de personalidad jurídica, pudiendo, en consecuencia, adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como ejercitar cualquier género de acciones, salvo las limitaciones que en este Decreto se establecen.

Artículo segundo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias sustituirán a las Hermandades Sindicales Provinciales, asumiendo el cometido que a éstas señala el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y Ordenes concordantes.

La Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura, regulará la estructura de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, al objeto de obtener la mayor eficacia en su cometido y en forma que asegure la ordenada representación y encuadramiento de los intereses agrarios individuales y colectivos.

Las Hermandades Locales y Comarcales, Cooperativas del Campo y demás Unidades Sindicales Agrarias Locales y Comarcales, estarán encuadradas en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y, a través de ellas, en los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, mediante designación electiva de los agricultores y ganaderos efectuada de acuerdo con las normas sindicales sobre elecciones. A tal efecto, una vez constituidas las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, se integrarán en ellas los ciclos de producción agraria de los Sindicatos Provinciales del Sector Campo, haciéndose además cargo de las funciones encomendadas a tales Sindicatos, que desaparecerán, con la excepción de aquéllos que, por especiales características de la riqueza que encuadren y zona de producción, se estime conveniente subsistan.

Artículo tercero. Al frente de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias habrá un Presidente y un Vicepresidente, que sustituirá al primero en casos de ausencia y enfermedad, pudiendo aquél delegar expresamente en éste, en cuantos casos así lo estime conveniente. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, debiendo aquéllos reunir la condición de agricultores o ganaderos en la provincia de que se trate. La duración de estos cargos será de tres años, pero podrán ser nuevamente nombrados al finalizar el plazo fijado. Tanto el Presidente como el Vicepresidente cesarán en el desempeño de sus cargos cuando así lo acuerde el Ministro de Agricultura, adoptando esta decisión por sí o a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos por deficiencias de actuación, falta de subordinación o razón de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les estén encomendados.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán un secretario nombrado por la Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura. La duración de este cargo y requisitos para desempeñarlo se ajustarán a lo que, a estos fines, se señale por la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura. La Delegación Nacional de Sindicatos vendrá obligada a dictar el cese del Secretario cuando así lo solicite el Ministerio de Agricultura por causas análogas a las consignadas en el párrafo anterior.

A los empleados de las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas se les reconocerán todos los derechos que hayan podido consolidar o adquirir hasta la fecha, pero quedarán sometidos a la disciplina de la Organización Sindical. Ello no obstante, contra alguna decisión de la Organización Sindical, que entienda el empleado lesiona su interés o su derecho, podrá entablar recurso especial de alzada ante el Ministerio de Agricultura, siendo la decisión de éste

obligatoria, tanto para el empleado como para la Organización Sindical.

Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para determinar los empleados de las Cámaras Oficiales Agrícolas que quedan amparados por lo que en este artículo se establece, así como los derechos de cada uno de ellos.

Artículo cuarto. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias estarán gobernadas por un Cabildo constituido por el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara y un número variable, para cada Cámara, de Vocales natos y electivos. Serán Vocales natos:

A) Un representante de la Diputación Provincial, designado libremente por su Presidente entre los Gestores de la misma.

B) De carácter oficial: Los Jefes de las Delegaciones o Jefaturas Provinciales de los distintos Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, o funcionarios técnicos en quienes deleguen. Si en la capital de la provincia hubiesen Delegaciones o Jefaturas de carácter regional, serán los Jefes de éstas, o funcionarios en los que deleguen quienes representen al Servicio en el seno de la Cámara.

C) De carácter sindical: Los Vicesecretarios de Ordenación Económica y Social de las Centrales Nacional Sindicalistas; los Jefes Provinciales de las Obras Sindicales de Colonización y Cooperación y los Jefes de los Gremios o Sindicatos Provinciales del Sector Campo que subsistan a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

El número de los Vocales electivos será variable y se ajustará a las bases que, a tal efecto, dicte la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, concediendo una ponderada representación a las distintas y principales producciones agrícolas de cada provincia y a los empresarios directos de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, a los arrendatarios o aparceros, no propietarios y a los obreros o bráceros, no arrendatarios, colonos ni aparceros, así como a las Cooperativas Agrícolas que radiquen en la provincia.

Las condiciones que deban reunir los elegidos se determinarán en las bases a que se ha hecho referencia, y la duración de los cargos será la prevista en la legislación vigente sobre elecciones sindicales, a cuyo procedimiento se ajustará la designación de Vocales electivos del Cabildo.

Serán funciones del Cabildo las que la legislación vigente encomienda al Comité Directivo de Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Provinciales Sindicales; así como aquellas otras que, en lo sucesivo, pueda encomendarle el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos. Además de lo expuesto, el Cabildo actuará como Sector Campo del Consejo Económico Sindical Provincial, creado por Decreto de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dentro del Cabildo se constituirá una Comisión Permanente formada por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, que también lo será de la Comisión; el Vicepresidente; el Vocal

representante de la Diputación Provincial; dos Vocales de los natos del Cabildo; uno entre los de carácter oficial y otro por los de carácter sindical, elegidos por votación entre ellos; y tres Vocales de los electivos, elegidos también por votación entre éstos. En el Reglamento de las Cámaras se determinarán las funciones del Cabildo, que puede ejercer, en su representación, la Comisión Permanente.

El Vocal nato de carácter oficial que sea a la vez Vocal de la Comisión Permanente tendrá el derecho de dejar en suspenso la ejecución de aquellos acuerdos del Cabildo y de la Comisión Permanente que puedan, a su juicio, lesionar los intereses oficiales o particulares que le estén encomendados a las Cámaras, o ir en contra de la política agraria del Ministerio de Agricultura, elevando, en tal caso, escrito razonado a dicho Departamento, para que éste, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del acuerdo, pueda resolver sobre la cuestión debatida, anulando, condicionando o autorizando el cumplimiento del acuerdo.

Artículo quinto. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias se reunirán en Asamblea Plenaria una vez al año, en sesión ordinaria; y con carácter extraordinario, cuando así lo disponga el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

Constituyen la Asamblea Plenaria:

A) El Presidente de la Cámara, que también presidirá la Asamblea.

B) El Vicepresidente y los miembros del Cabildo.

C) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia.

Artículo sexto. Los recursos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias serán los que se establecen en el Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres para las Cámaras Oficiales Agrícolas y los que regulan los Decretos de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro disposiciones concordantes, en relación con las Hermandades Sindicales Provinciales.

Los fondos procedentes de la aplicación del Decreto primeramente aludido constituirán también ingresos sindicales. Ello no obstante, cada Cámara Oficial Sindical Agraria formulará con dichos fondos un presupuesto de ingresos y gastos separado del general de la Cámara, remitiéndolo a la aprobación previa del Ministerio de Agricultura. En dicho presupuesto parcial se consignará numéricamente entre los gastos las cantidades precisas para atender al arrendamiento del local que ocupe la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la única excepción de que esté instalada en edificio de su propiedad. También se consignarán en dicho presupuesto parcial las sumas necesarias para atender a los sueldos y gratificaciones y todo género de emolumentos de los empleados de las actuales Cámaras y que pasen a prestar servicio en las que ahora se crean, conforme se dispone en el artículo tercero de este Decreto. El Ministerio de Agricultura podrá dictar las normas

de carácter general que considere necesarias para la confección de este presupuesto parcial.

Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligaciones constituyen en la actualidad patrimonio de las Cámaras Oficiales Agrícolas, pasarán, dentro de sus fines, a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, quedando adscritos a éstas. En su consecuencia, las referidas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias serán titulares de cuantos derechos dominicales y de toda índole integren el aludido patrimonio. Las rentas, si las hubiere, figurarán en el presupuesto de ingresos de las Cámaras y se unirán a los ingresos que éstas obtengan por la aplicación del Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres. Los bienes inmuebles no podrán ser enajenados, gravados, cedidos ni adscritos a fines distintos de los que en la actualidad tuvieren, sin la debida autorización del Ministerio de Agricultura, previo el expediente correspondiente.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias seguirán disfrutando de los derechos, exenciones y ventajas reconocidos en el Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres y disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Artículo séptimo. El Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas se transformará en el Instituto de Estudios Agrosociales, dependiente del Ministerio de Agricultura, y tendrá como misión la realización de aquellos estudios y planes que sobre materia de política agraria y social le encomiende el Ministerio de Agricultura o le soliciten las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Dicho Instituto continuará ostentando la consideración de Organismo autónomo de la Administración del Estado, y estará regido por un Presidente, designado libremente por el Ministerio de Agricultura.

El Instituto de Estudios Agrosociales se nutrirá de los fondos que puedan poner a su disposición el Ministerio de Agricultura, la Delegación Nacional de Sindicatos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura, oída la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará las normas transitorias precisas para la más rápida organización de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La Delegación Nacional de Sindicatos propondrá al Ministerio de Agricultura, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, y para su aprobación, el proyecto de Reglamento por el que hayan de regirse las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece, facultando al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias precisas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Reín Segura.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

##### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Por el presente se hace saber que el 8 de los corrientes, darán comienzo los trabajos de revisión en el término de Santibáñez de Valcorba, por el personal de este Servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 7 de mayo de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

Por el presente se hace saber que el 12 de los corrientes, darán comienzo los trabajos de revisión en el término de Torrecárcela, por el personal de este Servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 7 de mayo de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

Por el presente se hace saber que el 16 de los corrientes, darán comienzo los trabajos de revisión en el término de Sardón de Duero, por el personal de este Servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 7 de mayo de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

Por el presente se hace saber que el 17 de los corrientes, darán comienzo los trabajos de revisión en el término de Torre de Peñafiel y anejo Molpeceres, por el personal de este Servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 7 de mayo de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

#### Magistratura de Trabajo

##### EDICTO

Don Alfonso Díez Blanco, magistrado de Trabajo suplente número uno de la provincia de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente tramitado en esta Magistratura de Trabajo con el número 66 de 1944, sobre accidente de trabajo, y promovido por don Aquilino Cano de la Torre, contra Zoilo Alonso Miguel y Vicente Cano de la Torre, vecinos los dos primeros de Peñafiel y el último de Canalejas de Peñafiel, cuya sentencia fué dictada en 24 de abril de 1944, se ha dictado auto de insolvencia, en cuya parte dispositiva dice:

«Considerando: Que conforme al artículo 170 del reglamento de Accidentes del Trabajo de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, es requisito indispensable para decretar la in-

solvencia del demandado, la justificación de la misma por medio de los elementos de prueba que en autos han sido aportados. Considerando: Que de las pruebas aportadas es de estimar la carencia absoluta de bienes del demandado Vicente Cano; así como igualmente resulta de la certificación autorizada por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación de Hacienda de Valladolid. Su señoría por ante mí, secretario, dijo: Que debe declarar y declara la insolvencia total del demandado Vicente Cano, sin perjuicio de instarse nuevamente el embargo en cualquier tiempo que fueren conocidos bienes como del ejecutado, publicándose esta declaración de insolvencia en el «Boletín Oficial» de la provincia. Así lo acordó el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo suplente número uno de esta provincia, don Alfonso Díez Blanco, en Valladolid, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.»

Y en cumplimiento de lo acordado en los autos de referencia y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se expide el presente en Valladolid, a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Alfonso Díez. —Ante mí: El secretario, José Sánchez de la Parra.

#### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Berceo

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1946, se hallan expuestas al público por el plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones.

Berceo, 29 de abril de 1947.—El alcalde accidental Gaudencio Alonso. Pago previo 1.510—686

Campaspero

Las cuentas generales del presupuesto del año 1946, y sus justificantes y dictamen de la Comisión de Cuentas, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más pueden formularse por cuantos lo deseen las observaciones y reparos que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Campaspero, 30 de abril de 1947.—El alcalde, F. Moral. Pago previo 1.510—686

Campaspero

Acordado en el Ayuntamiento de mi presidencia aceptar la propuesta de suplementos y habilitaciones formulada por la Comisión de Hacienda, importante cuarenta mil pesetas, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, el oportuno expediente, para oír reclamaciones.

Campaspero, 30 de abril de 1947.—El alcalde, F. Moral. Pago previo 1.464—688

Campaspero

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

##### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de don Luis Merino Galván, nacido en esta ciudad, el día 6 de septiembre de 1871, hijo de Lorenzo y de Luisa, de estado soltero, y que falleció en esta localidad el día 7 de diciembre de 1946; y de doña María Merino Galván, también nacida en esta capital, el día 10 de diciembre de 1880, hija de Lorenzo y Luisa, y que falleció en esta localidad el 4 de diciembre de 1946, en estado de soltera.

Que las que reclaman su herencia, en cuantía, aproximada, la del primero, de diez mil pesetas, y la de la segunda, de ocho mil, son sus hermanas de doble vínculo doña Carmen y doña María Cristina Merino Galván, y sus sobrinos carnales don José Antonio Merino Muñoz y don Lorenzo Merino Zumárraga.

Y por este edicto se llama a las personas ignoradas que pudieran tener igual o mejor derecho a referidas herencias que los que la solicitan, a fin de que, en el término de treinta días, contados al siguiente de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a reclamarlas.

Dado en Valladolid, a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. —El secretario, don Mariano Gimeno. —El secretario, donio de Barrera.

NAVA DEL REY

DE CITACIÓN

Por el presente se hace saber: Que en el expediente tramitado en este Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en juicio declarativo de menor cuantía que se sigue por doña Teodora Pérez Macías, asistida de su esposo don Emilio Colodrón Martín, mayores de edad y vecinos de Madrid, contra los herederos de don Rufino Zorita Alvarez, vecino que fué de Pollos, en este partido, sobre reclamación de herencia, se requiere a dichos demandados por medio de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, en atención a desconocerse sus actuales domicilios y paraderos, para que dentro del término de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la mitad indivisa de la casa número cinco de la calle de las Bodegas, de citada villa de Pollos; que les ha sido embargada.

Nava del Rey, a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Alfonso Pedrero.

1.545—690

Imprenta de la Diputación provincial

31

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

